



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

CIRCULAR CSJBC15-61

Fecha: Martes, 11 de agosto de 2015

Para: Presidencias Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura

De: Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

Asunto: "Reorganización Empresarial / Lino Buitrago Molina"

Respetados Doctores y Doctoras:

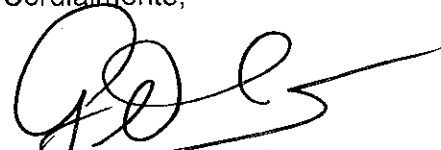
Para lo de su competencia se pone en conocimiento la siguiente información:

Oficina que solicita difundir la información	Dependencia de origen	Admisión de demanda de Reorganización Pasivo
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja - Boyacá	Oficio No. 00755 del 05 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Cesar A. Guzmán Guzmán, Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja - Boyacá	Lino Buitrago Molina Radicación: 15001315300320150006000

Favor consultar los anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Una vez proferida la respuesta, solicito el favor de remitirla directamente al Juzgado que solicita la información y **no a través de esta Sala**, en virtud de los principios de celeridad y de economía en el trámite.

Cordialmente,


GLADYS AREVALO
Presidenta - Sala Administrativa
SACCSJB/FOPS/Jara H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA**

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 telefax 7443952

2015 MAY 27 12:05
RECEIVED
EXDE/S-12451
5:00 pm
7

Tunja, 5 de marzo de 2015
Oficio No. 00755

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá

PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
DEMANDANTE	LINO BUITRAGO MOLINA, C.C. 4234846
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS (BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE, PHILAAC LTDA, G Y J FERRETERIAS, COMCEL S.A., LUZ MERY LEON y MOISES JEREZ)
RADICADO	15001315300320150006000
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

*RECEBIDO
LO SEGURO*

Me permito informar que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, se admitió la demanda de Reorganización de Pasivos instaurada a través de apoderado judicial por el señor LINO BUITRAGO MOLINA, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010, en contra de sus acreedores BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE, PHILAAC LTDA, G Y J FERRETERIAS, COMCEL S.A., y los señores LUZ MERY LEON y MOISES JEREZ.

Lo anterior con el propósito de dar a conocer a los diferentes Juzgados del País, a fin de que remitan los procesos adelantados en contra del demandante y se abstengan de admitir nuevas demandas en contra del deudor, ya que los acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente,

CESAR A. GUZMAN GUZMAN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE	LINO BUITRAGO MOLINA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	150013153003201500060
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por la Ley 1116 de 2006 (diciembre 27) y Ley 1429 de 2010 el objeto de la pretensión que se invoca en esta demanda tiene "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, ..."

El demandante señor Lino Buitrago Molina está legitimado para presentar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en estado de insolvencia ante la imposibilidad de pagar sus obligaciones.

Este Despacho Judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demandada por mandato del artículo 6 de la Ley antes mencionada y por el domicilio principal del deudor.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICADO:	2015 - 00530 - 00
DEMANDANTE:	LINO BUITRAGO MOLINA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE TIERRA

providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación queden sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda "...transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. ..."

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERO:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

2.2. Documentos Allegados con el libelo

- 2.2.1 Certificado de matrícula de persona natural a nombre de Buitrago Molina Lino (F. 28)
- 2.2.2 Rut del señor Buitrago Molina Lino (F. 29).
- 2.2.2 Cinco estados financieros básicos, suscritos por la Contadora Publica Jackeline Ariza Santamaria y el señor Lino Buitrago Molina (Fs. 31 al 50).
- 2.2.3 Estados situación financiera (Fs. 52 al 55)
- 2.2.4 Flujo de Caja (Fs. 57 al 64)
- 2.2.5 Estado de Inventario (F. 66)
- 2.2.6 Estado de cambios en el patrimonio (Fs. 68 al 72)
- 2.2.7 Flujo de efectivo proyectado para el periodo de 10 años (Fs. 77 y 78)
- 2.2.8 Fotocopias simples de la declaración de renta (Fs. 79 al 82)
- 2.2.9 Plan de negocios, reestructuración de pasivos y formula de arreglo (Fs. 84 al 97)
- 2.2.10 Proyecto de calificación y graduación de acreencias, determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor. (Fs. 99 al 102)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

- 2.2.11 Folios de matrícula inmobiliaria números 070-83907, 070-83909, 070-65246, 070-65246, (Fs. 103 al 106)
- 2.2.12 Fotocopias simples de las escrituras públicas números 2.592 de fecha 04 de noviembre de 1988, de la Notaria Segunda de Tunja, otorgada por María Antonia Buitrago Ramírez a favor de Lino Buitrago Molina y otra (Fs. 107 al 115); Escritura número 2.658 de fecha 24 de noviembre de 2005, otorgada por Silvino Buitrago Ramírez a favor de Lino Buitrago Molina y otro (Fs. 116 al 126); Escritura número 1046 del 8 de mayo de 2012, de Notaria Cuarta de Tunja, otorgada por Luz Elena Sierra Buitrago y otro a favor de Banco Agrario de Colombia (Fs. 127 al 161)
- 2.2.13 Estado de cuentas de las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Davivienda (Fs. 162 al 174).
- 2.2.14 Prueba de la existencia y representación de: Banco Agrario de Colombia S.A. Tunja (F. 176), Banco Davivienda S.A. (F. 177 al 192), Banco de Occidente (FS 193 AL 203), G Y Ferreterías S.A. (204 A 207).

2.3 MARCO FÁCTICO

El señor Lino Buitrago Molina identificado con la cédula de ciudadanía número 4.234.846 expedida en Samacá, a través de apoderado judicial presentó demanda de reorganización de pasivos con citación del Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Philaac Ltda., G y J Ferreterías, Comcel S.A. y los señores Luz Mery León Y Moisés Jerez.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley antes mencionada; razón, por la cual se admitirá

Le corresponde a la parte **ACTORA**, dentro del término de 30 días realizar el diligenciamiento de los oficios y la publicación del emplazatorio y aviso que se ordenará en la parte resolutive de este auto, deberá allegar la prueba de que da cumplimiento a lo ordenado por este juzgado; si llegare a vencer en silencio el término se hará acreedor a sanción que prevé el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, se declarara terminada la actuación por desistimiento tácito.

Deberá señalarse la remuneración del promotor en los términos del artículo 22 del Decreto 962 de 2009.

La designación del promotor, será designado de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co).

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LINO BUITRAGO MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.234.846 de Samacá, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 429 de 2010, en contra de sus acreedores: **BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE**

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICADO:	2015 - 00360 - 00
DEMANDANTE:	LINO BUITRAGO MOLINA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE VECÍA

OCCIDENTE, PHILAAC LTDA., G Y J FERRETERIAS, COMCEL S.A. y los señores LUZ MERY LEÓN MOISÉS JEREZ.

SEGUNDO: *DESIGNAR* como promotora a la Dra. **MARTHA HELENA MUÑOZ JARAMILLO**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co). Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 9 del C. de P.C. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.)

Posesionada en legal forma la promotora se ordena su inscripción en el registro mercantil, comuníquesele al señor Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Tunja.

El señor **LINO BUITRAGO MOLINA** deberá allegar a la Promotora los documentos pertinentes; es decir, debe poner a disposición de la promotora, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite y prestar la colaboración necesaria para el éxito de sus funciones en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena a la señora Promotora designada, que en el término de un mes contado a partir del día siguiente a la posesión, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aportaron los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción.

CUARTO: Fijar la suma de \$ 4'431.000. = como valor correspondiente a los honorarios totales de la Promotora por el proceso de reorganización de los pasivos del señor **LINO BUITRAGO MOLINA**. Dicho monto será pagado a la doctora antes mencionada, en tres (3) contados, el primero, corresponde al 10% al momento de la firmeza de la designación del Promotor, el segundo correspondiente al 30% en cuotas mensuales iguales a partir de la ejecutoria de la providencia de aprobación de la calificación de crédito y derechos de voto y, el tercero correspondiente al 60%, una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez en firme las providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes de los deudores o cuando se termine el proceso según fuere el caso.

QUINTO: Ordenar a la promotora que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Lo anterior se debe realizar en el término de diez días. Los gastos en que incurra la Promotora para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el Registro Mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Tunja. Oficiese con insertos, adjúntesele fotocopia de la demanda y sus anexos al señor Secretario Ejecutivo de la entidad.

SÉPTIMO: Se ordena al deudor señor **LINO BUITRAGO MOLINA** y a su apoderado judicial **Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** allegar al proceso, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, so pena de la imposición de multas. Igualmente se ordena al deudor, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, la información antes requerida. (Los estados financieros básicos actualizados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EN TUNJA

y la información relevante para evaluar la situación del deudor)

OCTAVO: Prevenir al deudor que sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: Ordenar la notificación de los Acreedores del deudor mediante **AVISO**, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Para efectos de la difusión del **AVISO** deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO y en el semanario BOYACA 7 DIAS, así como en una radiodifusora de esta ciudad. Y fijarse en la Secretaría del Juzgado en lugar público y visible y en la calle 8 número 10 – 13 Barrio Cayetano del Municipio de Samacá (Boyacá) y alleguen las correspondientes constancias al proceso.

Por la Secretaría del Juzgado expídanse sendas copias para su publicación en la forma ordenada. Déjense las constancias del caso.

DECIMO: Comunicar de inmediato, la apertura del presente proceso a los acreedores relacionados en la demanda que antecede, indicándoles que deben comparecer a hacerse parte dentro de los cinco días siguientes al recibido del oficio.


Librese oficios adjuntándoseles fotocopias del presente auto, de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, déjense las constancias del caso.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, envíese copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Sociedades, a la Tesorería Municipal de Tunja y Samacá.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiése a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito, Laborales del Circuito de Tunja, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja y a los demás Juzgados del País, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que remitan los procesos iniciados antes de la iniciación del presente proceso y se abstengan de recibir procesos en contra del deudor, ya que los acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles y muebles, relacionados en la demanda como de propiedad del señor **LINO BUITRAGO MOLINA**. Comunicar esta determinación al señor Registrador de Instrumentos públicos, al señor Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio, al señor Director de Tránsito y Transportes, por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que por la Secretaría del Juzgado se elaboren los oficios y el aviso, cumpla con la carga procesal de dar estricto cumplimiento a sus diligenciamiento, igualmente se acredite en legal forma el pago de los honorarios asignados a la promotora y la constancia de emplazamiento de Luz Mery León y Moisés Jerez y debe allegar la prueba respectiva al expediente o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

DÉCIMO QUINTO: Se ordena que por Secretaria se envíe por correo certificado copia de la presente providencia al señor **LINO BUITRAGO MOLINA**, déjense las constancias que sean del caso.

DÉCIMO SEXTO: En la forma y términos indicados en el artículo 318 del C. de P.C., se ordena el emplazamiento de **LUZ MERY LEÓN Y MOISÉS JEREZ**. Este emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, *en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional*. En cuanto a la publicación del listado se deberá realizar en uno de los siguientes diarios: *El Espectador, El Tiempo o La República*. Éste se hará el día domingo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: MEDIDAS DE SANEAMIENTO. Este Despacho judicial, requiere a la parte actora para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, allegue al informativo fotocopias auténticas o los originales de los documentos que obran a los folios 107 al 165.

DECIMO OCTAVO: Se reconoce y tiene al doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, abogado titulado en ejercicio de su profesión como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS DELFA GUTIÉRREZ ESCOBAR

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 CESAR A. GUZMÁN GUZMAN SECRETARIO </p> 